

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/316/2010/RLS Y
ACUMULADO IVAI-REV/319/2010/RLS**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/316/2010/RLS y su acumulado IVAI-REV/319/2010/RLS, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitidas el tres de septiembre de dos mil diez por conducto del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, para responder a las solicitudes de información de ocho y quince de julio del año en curso, pero presentadas para su atención el cuatro de agosto de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

**I. El cuatro de agosto de dos mil diez -----
----- presentaron solicitud de acceso a la información dirigida a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos similares como sigue:**

El señor -----expuso:

...
El que suscribe Ciudadano -----, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para los efectos de este escrito, el ubicado en Callejón de Rojas número 5, planta alta, Colonia Centro, Código Postal 91000 de esta Ciudad Capital, ante Usted, con la manifestación de mi respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 56, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en:

a). El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha diecisiete de octubre del año 2000 y sus reiterativos de doce de agosto del año 2002, veintiseis de noviembre del año 2007 y primero de julio del año 2008, como lo justifico con la sendas copias anexas al presente.

b). El número de solicitantes que anteceden al suscrito, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.

c).- El número de solicitantes que preceden al suscrito.

d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted Ciudadana Titular de la Unidad de acceso de la Secretaría de Gobierno, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este recurso, solicitando a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, la información que he dejado señalada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Previo desahogo del procedimiento que en derecho corresponda y pago arancelario por las constancias documentales certificadas que se generen, se sirva brindarme la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa de Enríquez., Veracruz a 15 de Julio de 2010

CIUDADANO -----

El señor -----expuso:

...
El que suscribe Ciudadano -----, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para los efectos de este escrito, el ubicado en Callejón de Rojas número 5, planta alta, Colonia Centro, Código Postal 91000 de esta Ciudad Capital, ante Usted, con la manifestación de mi respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 56, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en:

a). El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha diecinueve de mayo del año 2009, como lo justifico con la sendas copias anexas al presente.

b). El número de solicitantes que anteceden al suscrito, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.

c).- El número de solicitantes que preceden al suscrito.

d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted Ciudadana Titular de la Unidad de acceso de la Secretaría de Gobierno, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este ocurso, solicitando a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, la información que he dejado señalada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO.- Previo desahogo del procedimiento que en derecho corresponda y pago arancelario por las constancias documentales certificadas que se generen, se sirva brindarme la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO
Xalapa de Enríquez., Veracruz a 08 de Julio de 2010

CIUDADANO -----

II. La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta en los mismos términos a las solicitudes de los recurrentes, previa prórroga, el tres de septiembre de dos mil diez, mediante diversos oficios en los que expresó lo que según se advierte en los mismos:

A la solicitud del señor -----dio respuesta en los términos siguientes:

Xalapa, Ver., a 3 de Septiembre del 2010
OFICIO No. DGTTE/DJ/1392
ASUNTO: Se rinde informe solicitado.

C I U D A D A N O

P R E S E N T E

Por acuerdo del General Enrique Cano Cardiel, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información, contenido en el ocurso de fecha 15 de julio del año en curso, dirigido a la maestra -----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en ese sentido, anexo al presente le remito uno de los originales del oficio DGTTE/DTPT/072/2010, de esta fecha con el que el Jefe del Departamento de Transporte público en la Modalidad de Taxis, remite los datos relacionados con el informe solicitado por usted.

Sin otro particular, me es grato saludarlo cordialmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRÁNSITO

LIC. -----

“2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Veracruz Late con Fuerza
Xalapa, Ver., a 3 de septiembre del 2010
Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010
ASUNTO: Se rinde informe.

C. LIC

DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número DGTTE/DJ/1352, del 25 de agosto del año en curso, con el que solicita se le rinda un informe respecto de los puntos insertos en el oficio que se contesta, relacionados con la solicitud de concesión del C. -----, en ese sentido doy respuesta a dichos puntos, en los términos siguientes:

1.- En relación al informe que se me requiere bajo los incisos a), b) y c), le expreso que como es de su conocimiento, el suscrito fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el 2008 y no contamos con listados de aquellos padrones, lo cual me impide rendir el informe en los términos requeridos por usted, no obstante ello, debo decirle que en nuestros archivos si existe la solicitud de concesión del C. -----, la cual en caso de considerarlo indispensable, se deja a su disposición en este Departamento, significándole además de que dicha solicitud no fue ratificada en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de fecha 10 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día 27 de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días será devuelta ésta al interesado.

2.- Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por las razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos solicitados.

3.- Respecto del informe que se pide en el inciso e), le expreso que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.

4.- Finalmente y en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN LA MODALIDAD DE TAXIS

A la solicitud del señor -----dio respuesta en los términos siguientes:

Xalapa, Ver., a 3 de Septiembre del 2010
OFICIO No. DGTTE/DJ/1393
ASUNTO: Se rinde informe solicitado.

C I U D A D A N O

P R E S E N T E

Por acuerdo del General Enrique Cano Cardiel, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información, contenido en el curso de fecha 8 de julio del año en curso, dirigido a la maestra -----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en ese sentido, anexo al presente le remito uno de los originales del oficio DGTTE/DTPT/073/2010, de esta fecha con el que el Jefe del Departamento de Transporte público en la Modalidad de Taxis, remite los datos relacionados con el informe solicitado por usted.

Sin otro particular, me es grato saludarlo cordialmente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRÁNSITO

LIC. -----

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"
Veracruz Late con Fuerza
Xalapa, Ver., a 3 de septiembre del 2010
Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010
ASUNTO: Se rinde informe.

C. LIC

DELEGADO JURÍDICO CON LA DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.
P R E S E N T E .

En atención a su oficio número DGTTE/DJ/1349, del 25 de agosto del año en curso, con el que solicita se le rinda un informe respecto de los puntos insertos en el oficio que se contesta, relacionados con la solicitud de concesión del C. -----, en ese sentido doy respuesta a dichos puntos, en los términos siguientes:

1.- En relación al informe que se me requiere bajo los incisos a), b) y c), le expreso que como es de su conocimiento, el suscrito fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el 2008 y no contamos con listados de aquellos padrones, lo cual me impide rendir el informe en los términos requeridos por usted, no obstante ello, debo decirle que en nuestros archivos si existe la solicitud de concesión del C. -----, la cual en caso de considerarlo indispensable, se deja a su disposición en este Departamento, significándole además de que dicha solicitud no fue ratificada en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de fecha 10 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día 27 de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días será devuelta ésta al interesado.

2.- Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por las razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos solicitados.

3.- Respecto del informe que se pide en el inciso e), le expreso que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.

4.- Finalmente y en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO
EN LA MODALIDAD DE TAXIS

III. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos -----y a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos -----, interpusieron los correspondientes recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante escritos libres, cada uno constantes de cinco fojas y tres anexos; en los ocurso manifestaron como descripción de su inconformidad lo siguiente:

El Señor -----expuso:

...
El que suscribe Ciudadano -----, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de buscas y notificaciones, el ubicado en la calle de Hernán Cortés número 311, colonia 2 de abril, Código Postal 91030 de esta Ciudad Capital, ante Usted, con la manifestación de mi respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo previsto por los numerales 64, apartado 1, fracción V; apartado 2; 65; 67;69, fracción III; 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN contra el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/072/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, al tenor de lo siguiente:

I.- NOMBRE y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- ya ha quedado precisado en el preámbulo del presente escrito impugnatorio.

II.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD CUYO TRÁMITE DA ORIGEN AL RECURSO.- Unidad de acceso de la Secretaría de Gobierno, a cargo de la Ciudadana -----.

III.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO AL SOLICITANTE O EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE MOTIVA EL RECURSO.- 03 del mes de septiembre del año 2010.

IV.-LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.- El contenido del oficio número DGTTE/DTPT/072/2010, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

V.- LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS.-

UNICO.- Viola mi derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General de la República, 6 párrafo in fine de la Constitución Política Local, 4 y 56 de la Ley de la materia el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/072/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el sentido de que mediante promoción de fecha 08 de julio del año 2010, realicé atenta solicitud de Información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, a la Ciudadana -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, que estriba en los siguientes términos literales, por cuanto hace al inciso identificado con la letra a) de aquella: ""...Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4,5, 6, 7, 56, 59 y demás relativos y

aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en: a).- El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha diecisiete de octubre del año 2000 y sus reiterativos de fechas doce de agosto del año 2002, veintiséis de noviembre del año 2007 y primero de julio del año 2008, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente. b).- El número de solicitantes que anteceden al suscrito, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria. c).- El número de solicitantes que preceden al suscrito, d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado """, refiriéndose a estas peticiones de informe, el supracitado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, acepta que efectivamente cuenta con las solicitudes de concesión a que me refiero en el presente escrito impugnatorio, sin embargo, invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, estas será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe y por ende viola mi derecho al acceso a la información, pues estas radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mis solicitudes de fechas diecisiete de octubre del año 2000 y sus reiterativos de fechas doce de agosto del año 2002, veintiséis de noviembre del año 2007 y 01 de julio del año 2008 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución), pues en ningún momento le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mis solicitudes de fechas 17 de octubre del año 2000 y sus reiterativos de fechas 12 de agosto de 2002, 26 de noviembre de 2007 y 01 de julio del año 2008, los números que me antecieron y los que me precedieron.

Asimismo, me refiere el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi, que no esta en oportunidad de proporcionarme los nombre de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al 15 de junio del año 2010, porque "aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios", lo que me resulta incongruente a la luz de lo que establece el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, pues este hace alusión a la concesión como el titulo que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que nada tiene que con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se va a prestar el servicio, pues es un trámite administrativo que deviene precisamente del otorgamiento del titulo en comento, ante esta circunstancia, vuelve a ser vulnerado mi derecho al acceso a la información, no obstante el proceso de concesionamiento ya concluyó según el decreto invocado.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN.-

DOCUMENTAL.- Consistente en el original de mi promoción de fecha 08 de julio del año 2010, dirigida a la Ciudadana -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio número DGTTE/DTPT/072/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVISIÓN contra el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/072/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

SEGUNDO.- Se me tenga por bien ofrecidas las pruebas documentales que agrego al presente escrito, ordenando su desahogo en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Previa sustanciación del presente medio de Impugnación, se declare mediante resolución firme revocar el acto impugnado, ordenando al sujeto

obligado me permita el acceso a la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre de 2010.

Ciudadano -----

El Señor -----expuso:

...
El que suscribe Ciudadano -----, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de buscas y notificaciones, el ubicado en la calle de Hernán Cortés número 311, colonia 2 de abril, Código Postal 91030 de esta Ciudad Capital, ante Usted, con la manifestación de mi respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo previsto por los numerales 64, apartado 1, fracción V; apartado 2; 65; 67;69, fracción III; 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN contra el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/073/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, al tenor de lo siguiente:

I.- NOMBRE y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- ya ha quedado precisado en el preámbulo del presente escrito impugnatorio.

II.- UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD CUYO TRÁMITE DA ORIGEN AL RECURSO.- Unidad de acceso de la Secretaría de Gobierno, a cargo de la Ciudadana -----.

III.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO AL SOLICITANTE O EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE MOTIVA EL RECURSO.- 03 del mes de septiembre del año 2010.

IV.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.- El contenido del oficio número DGTTE/DTPT/073/2010, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

V.- LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS.-

UNICO.- Viola mi derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General de la República, 6 párrafo in fine de la Constitución Política Local, 4 y 56 de la Ley de la materia el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/073/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el sentido de que mediante promoción de fecha 08 de julio del año 2010, realicé atenta solicitud de Información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, a la Ciudadana -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, que estriba en los siguientes términos literales, por cuanto hace al inciso identificado con la letra a) de aquella: ""...Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4,5, 6, 7, 56, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en: a).- El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha diecinueve de mayo del año 2009, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente. b).- El número de solicitantes que anteceden al suscrito, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria. c).- El número de solicitantes que preceden al suscrito, d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado""", refiriéndose a estas peticiones de informe, el supracitado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado,

acepta que efectivamente cuenta con las solicitudes de concesión a que me refiero en el presente escrito impugnatorio, sin embargo, invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, estas será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe y por ende viola mi derecho al acceso a la información, pues esta radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud de fecha 19 de mayo del año 2009 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución), pues en ningún momento le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mi solicitud de fecha 19 de mayo del año 2009, los números que me antecedieron y los que me precedieron.

Asimismo, me refiere el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi, que no esta en oportunidad de proporcionarme los nombre de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al 15 de junio del año 2010, porque "aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios", lo que me resulta incongruente a la luz de lo que establece el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, pues este hace alusión a la concesión como el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que nada tiene que con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se va a prestar el servicio, pues es un trámite administrativo que deviene precisamente del otorgamiento del título en comento, ante esta circunstancia, vuelve a ser vulnerado mi derecho al acceso a la información, no obstante el proceso de concesionamiento ya concluyó según el decreto invocado.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN.-

DOCUMENTAL.- Consistente en el original de mi promoción de fecha 08 de julio del año 2010, dirigida a la Ciudadana -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno.

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio número DGTTE/DTPT/073/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted Consejera Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVISIÓN contra el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/073/2010, de fecha 03 de septiembre del año 2010, suscrito por el Ciudadano -----, Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

SEGUNDO.- Se me tenga por bien ofrecidas las pruebas documentales que agrego al presente escrito, ordenando su desahogo en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Previa sustanciación del presente medio de Impugnación, se declare mediante resolución firme revocar el acto impugnado, ordenando al sujeto obligado me permita el acceso a la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre de 2010.

Ciudadano -----

IV. El treinta de septiembre del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados a los promoventes interponiendo recurso de revisión en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, ordenó formar los expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución. El mismo día, treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la respectiva audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El primero de octubre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas en ambos recursos, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir los recursos de revisión promovidos por -----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por actos de su unidad administrativa denominada Dirección General de Tránsito y Transporte; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por los recurrentes y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección de los recurrentes que se contienen en sus respectivos recursos para oír y recibir notificaciones; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición de los recursos, con la copia de los mismos y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresan los recurrentes, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once y doce horas del diecinueve de octubre del año en curso, respectivamente.

VI. Los recursos de revisión se substanciaron en términos de Ley, por ello en cada uno: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El doce de octubre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del Sujeto Obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en los respectivos escritos de contestación de las demandas, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en la que se tuvieron por presentados y a la vista los alegatos de las Partes, que presentaron en Oficialía de Partes de este Instituto y debido a que a esta audiencia únicamente asistió personalmente el Sujeto Obligado por conducto de su delegado, se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien alegó lo que a sus intereses convino; por lo que, se acordó tener por formulados los alegatos de las Partes, a los que se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintiocho de octubre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un período igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a las cargas de trabajo; **e).** El ocho de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/319/2010/RLS al expediente IVAI-REV/316/2010/RLS, al existir identidad del Sujeto Obligado y agravios, para que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda; **f).** Por auto de

dieciséis de noviembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y su acumulado fueron presentados por los promoventes mediante escritos libres ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los que se describe el acto que recurren, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basan su impugnación, los agravios, ofrecen y aportan las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de los recurrentes y su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación y su acumulado por cuanto a que fueron promovidos por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, y que el Sujeto Obligado podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de los promoventes y del Sujeto Obligado que comparece al recurso y su acumulado es de reconocerse al tratarse de los mismos particulares que fueron quienes solicitaron la información y de la

Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la -----, quien presentó los escritos de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a sus escritos de contestación de las demandas, fotocopias del nombramiento que la acreditan con el carácter con el que compareció a los recursos, expedido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, -----.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, los impugnantes argumentan en sus recursos, entre otras cosas que, *"...el supracitado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, acepta que efectivamente cuenta con la solicitud de concesión a que me refiero en el presente escrito impugnatorio, sin embargo, invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, esta será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe y por ende viola mi derecho al acceso a la información, pues esta radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud... y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución)..."*, manifestaciones que administradas con las respuestas del Sujeto Obligado y sus escritos de contestación de las demandas, se advierte que el recurso de mérito y su acumulado cumplen con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación y su acumulado satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentaron su respectiva solicitud de acceso a la información el cuatro de agosto de dos mil diez y conforme con la respuesta recibida, se observa que ésta fue emitida por el Sujeto Obligado previa prórroga, el tres de septiembre de dos mil diez; y los recursos de revisión se tuvieron por presentados el veintinueve de septiembre del año en curso, según consta en los correspondientes acuerdos de treinta de septiembre de dos mil diez, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10; 33 a la 36; 66 a la 75 y 97 a la 100 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los recursos de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el

artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
----- recibieron la respuesta del Sujeto Obligado el tres de septiembre de dos mil diez, fecha en que tuvieron conocimiento del acto recurrido y sus recursos de revisión se tuvieron por presentados el veintinueve de septiembre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo quinto o último de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, que contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por los impetrantes en el recurso de revisión y su acumulado que se resuelven.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información proporcionada por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que hicieron valer los recurrentes en el presente recurso y su acumulado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad los recurrentes hacen valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurren lo constituye la respuesta a su solicitud de información emitida por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el tres de septiembre de dos mil diez.

Así, la litis en el presente recurso y su acumulado se constriñe a determinar, si las respuestas e información proporcionadas por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el

efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XV, XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

----- en esencia solicitan: a). *El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha diecisiete de octubre del año 2000 y sus reiterativos de doce de agosto del año 2002, veintiseis de noviembre del año 2007 y primero de julio del año 2008, (diecinueve de mayo del año 2009) como lo justifico con la sendas copias anexas al presente; b). El número de solicitantes que anteceden al suscrito, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria; c).- El número de solicitantes que preceden al suscrito; d). Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010; e). Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. f). La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.*

De la construcción misma de las solicitudes de -----
-----, se puede advertir que la información que solicitan es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones,

soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además que, si el Sujeto Obligado acusó de recibidas las citadas solicitudes de información de ocho y quince de julio del año en curso, el cuatro de agosto de dos mil diez, de ----- y si por disposición expresa de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Sujeto Obligado es la autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Estado, es claro que genera, concentra, archiva y registra información por su actividad pública y en materia de tránsito y transporte del Estado lleva y debe mantener actualizado, entre otros, un registro de las solicitudes de concesión para otorgar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis en todo el Estado de Veracruz, así como de las acciones implementadas en los procedimientos atinentes; información que es pública, constituye además una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de la materia, es de utilidad e interés público y que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad veracruzana, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones legales citadas, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por los recurrentes es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentaron, respectivamente, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el cuatro de agosto de dos mil diez; empero, al considerar que la respuesta e información obtenida es incongruente con su petición y que vulnera su derecho de acceso a la información, acudieron ante este Instituto y promovieron el respectivo recurso de revisión mediante escrito libre y anexos, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 y de la 66 a la 74 de actuaciones.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, previa prórroga, mediante OFICIO No. DGTTE/DJ/1392 y Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010, OFICIO No. DGTTE/DJ/1393 y Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, todos de tres de septiembre de dos mil diez, que entregó a los recurrentes por conducto Oscar Ramos Sol quien compareció a recibirlas en representación de los recurrentes con las correspondientes Cartas Poder; en dichas respuestas, se niega el acceso a la información con el argumento de inexistencia de la misma por dos razones: 1) debido a que la solicitud de concesión para prestar el servicio de

transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fue ratificada por los solicitantes en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y 2) debido a que el proceso en el cual se otorgan las concesiones aún está en curso y no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados; y manifiesta que una vez que concluya dicho proceso de emplacamiento de unidades, la información estará en la página de transparencia de la Dirección General; lo anterior como consta en los referidos oficios y demás anexos que obran en el sumario a fojas 8, 9; 33 a 36; 73, 74, y 97 a 100.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencias de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado dio respuesta a las solicitudes de información y negó el acceso a la misma por inexistencia de la información, debido a que las solicitudes de concesión del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi no fueron ratificadas por los solicitantes -----
----- en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y debido a que el proceso en el cual se otorgan las concesiones aún está en curso y no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados; lo que realizó mediante diversos oficios y lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; empero, omitió la entrega de información que debe obrar en su poder, por lo que su determinación resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la negativa de acceso a la información requerida o la entrega parcial dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz omitió hacer ya que sólo dio respuesta a las solicitudes de información, pero omitió entregar parte de lo requerido, que debe obrar en su poder.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo y párrafos anteriores, ----- solicitaron diversa información relativa a su solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, así como información respecto de los beneficiados con alguna concesión del mismo tipo para ese mismo Municipio, específicamente la relativa a los números progresivos de los beneficiados y los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

En el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, mediante los oficios y sus correspondientes anexos descritos en el inciso b) de este considerando emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, previa prórroga, en la que niega el acceso a la información con el argumento de inexistencia de la misma por dos razones: 1) debido a que las solicitudes de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fueron ratificadas por los solicitantes en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y 2) debido a que el proceso en el cual se otorgan las concesiones aún está en curso y no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados; y manifiesta que una vez que concluya dicho proceso de emplacamiento de unidades, la información estará en la página de transparencia de la Dirección General.

Previo a dilucidar la litis se debe tener en cuenta que, la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor en los artículos 4, fracciones I, II y XIX, 116, 122 y 123 establece las definiciones siguientes:

Concesión: Título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

Concesionario: Al titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público.

Servicio de transporte público: es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución; corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

En este orden y sólo para efectos de esta resolución, se debe entender por solicitante de concesión, a las personas físicas o morales que presentan un documento ante la autoridad competente para solicitar al Gobierno del Estado la autorización para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de

sus modalidades mediante el cobro de una tarifa determinada por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate; por padrón de solicitantes de concesión, a la relación de personas físicas o morales que mantiene la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado con motivo de las solicitudes formuladas por personas físicas o morales para la prestación del servicio público de transporte que hayan sido presentadas en forma completa y a las cuales se asignó un número progresivo, según la fecha en que se hayan integrado con todos los requisitos; y por beneficiado o beneficiario de concesión, a la persona física o moral a quien habiendo presentado solicitud de concesión, satisfecho los requisitos exigidos y formado parte del padrón de solicitantes de concesión, el Gobierno del Estado otorgó la autorización de concesión para prestar el servicio público de transporte.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor, en su Tercera Parte, Título Primero, Capítulos III, IV y V que comprende de los artículos 161 al 175, señala los requisitos para obtener una concesión, los que deben cubrir las solicitudes y el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las concesiones; en estas disposiciones se establece, entre otras cosas que, a cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos, que si una solicitud es presentada en forma incompleta, será devuelta al interesado; así como que, la autoridad de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos legales, la ingresará a su archivo y entregará al interesado un documento en el que conste el número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta y, el número de solicitantes que le anteceden.

Ahora bien, por cuanto hace al primer argumento del Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por inexistencia de la misma debido a que las solicitudes de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fue ratificada por los solicitantes, -----, en los términos en que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante el citado Decreto, es preciso señalar los siguiente:

Además de lo establecido en las citadas disposiciones de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y de su Reglamento, se debe tener en cuenta que, ciertamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió el referido Decreto de diez de mayo de dos mil diez y fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y que en el mismo se estableció lo siguiente:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49 fracciones I y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 116 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el servicio de transporte público es aquel que presta para satisfacer necesidades colectivas, que se ofrece a terceros mediante el pago de una retribución y corresponde al estado proporcionarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley de la materia y su reglamento.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, para los efectos de que el Gobierno del Estado pueda otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, es necesario que deban cumplirse con los requisitos y las condiciones que señala dicha ley y su reglamento.

III. Que por disposición de los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, solo pueden otorgarse concesiones en las diversas modalidades de servicio de transporte que resulten necesarias, de acuerdo con los estudios que realice la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado.

IV. Que derivado de los estudios que realizó la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, las necesidades del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, actualmente se encuentran cubiertas, por lo que en ese orden de ideas, ya no es necesario otorgar más concesiones en la citada modalidad y por ende, debe cerrarse el proceso de concesionamiento de ese servicio hasta que existan nuevas necesidades que satisfacer; derivado de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Primero. Se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto y hasta en tanto no existan nuevas necesidades del servicio de transporte público de pasajeros que deban ser satisfechas, no podrá otorgarse ninguna concesión en la modalidad de taxi.

Tercero. Que a partir de la vigencia del presente decreto, cualquier solicitud de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi que sea presentada, de encontrarse debidamente integrada, deberá ingresar a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo asignar el número progresivo que le corresponda, según la modalidad y jurisdicción, haciendo saber al interesado la respuesta recaída a su petición, en la que conste además de los datos anteriores, el número de solicitudes que le anteceden, esto último, siempre que hubieren cumplido con los requisitos legales.

Cuarto. Que a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concede un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes.

Quinto. A todas aquellas personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios dentro del plazo que se establece en la correspondiente orden de pago, se procederá a su cancelación definitiva conforme a la normatividad vigente y aplicable para tal efecto, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, deben ajustarse al transporte individual o familiar de pasajeros, desde el punto de ascenso hasta su destino, quedando estrictamente prohibido proporcionar el servicio de paradas continuas en ruta de pasaje, que corresponda únicamente a las modalidades de urbanos, suburbanos, foráneos y colectivos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio del procedimiento de revocación de la concesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de mayo del año de dos mil diez. Cúmplase.

Sufragio efectivo. No reelección
Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Del contenido del Decreto se advierte entre otras cosas lo siguiente:

Que en efecto con la emisión del Decreto, se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado y que en el mismo se establece el procedimiento a seguir para la terminación de dicho proceso.

Que a partir de la fecha en que entró en vigor el Decreto y hasta en tanto no existan nuevas necesidades del servicio de transporte público de pasajeros que deban ser satisfechas, no podrá otorgarse ninguna concesión en la modalidad de taxi.

Que a partir de la vigencia del Decreto, cualquier solicitud de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi que sea presentada, de encontrarse debidamente integrada, deberá ingresar a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo asignar el número progresivo que le corresponda, según la modalidad y jurisdicción, haciendo saber al interesado la respuesta recaída a su petición, en la que conste además de los datos anteriores, el número de solicitudes que le anteceden, esto último, siempre que hubieren cumplido con los requisitos legales.

Además, conforme con el Decreto y a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concedió un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes.

Asimismo se estableció en el Decreto que, a todas aquellas personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y que no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios dentro del plazo que se establece en la correspondiente orden de pago, se procederá a su cancelación definitiva conforme a la normatividad vigente y aplicable para tal efecto, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Ahora bien, el aludido Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año y conforme con su Artículo Primero Transitorio entró en vigor el día siguiente de su publicación; esto es, el viernes veintiocho de mayo de dos mil diez, por lo que el plazo de los treinta días naturales que se concedió a todos los solicitantes anteriores y que no hubieran sido beneficiados con una concesión, para que ratificaran su solicitud e inclusive para que pudieran integrarla debidamente, concluyó el domingo veintisiete de junio del año en curso.

De las constancias que obran en el sumario en manera alguna se advierte que los solicitantes de las concesiones, -----
-----, hayan declarado y mucho menos acreditado que se sometieron al procedimiento indicado en el referido Decreto y por consiguiente que

hubieran ratificado sus correspondientes solicitudes de concesión o integrado debidamente éstas dentro del plazo de los treinta días naturales que se concedieron, contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Luego, si los solicitantes de las concesiones, -----
-----, fueron omisos en ratificar sus correspondientes solicitudes de concesión o de integrar debidamente éstas dentro del plazo de los treinta días naturales que se concedió, contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto y en éste se estableció que en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendría por no ingresada la correspondiente solicitud y que con tal motivo la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado podía devolver dichas solicitudes, es evidente que la referida omisión, tuvo la consecuencia de tener por no ingresadas las solicitudes de concesión de -----
-----.

Al tener por no ingresadas las solicitudes de concesión de -----
----- a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, las mismas se tienen por no presentadas y por ende, se omite asignarles un número progresivo de registro que debiera corresponderles, según la modalidad y jurisdicción de la solicitud de concesión y por consecuencia no se genera información alguna relativa al número progresivo de registro de la solicitud que establece el numeral 170 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor, como tampoco el número de solicitudes que le anteceden o preceden a la misma, como lo requirieron -----
en los incisos a), b) y c) de sus respectivas solicitudes de acceso a la información.

En este orden, asiste la razón y el derecho al Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por -----
-----, respecto de los referidos incisos a), b) y c) de sus respectivas solicitudes de acceso a la información, porque como bien lo señala, al incumplirse con el requisito de ratificar las solicitudes de concesión en el plazo indicado en el Decreto, éstas se tuvieron por no presentadas, la información requerida en los incisos a), b) y c) en manera alguna se generó, resulta inexistente y por consecuencia se encuentra imposibilitado para entregarla en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Empero ----- solicitaron además diversa información que en manera alguna se encuentra vinculada con sus respectivas solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos del Municipio del mismo nombre y que es la contenida en los incisos d), e) y f) de las correspondientes solicitudes de acceso a la información, cuya petición se encuentra transcrita en el Resultado I de este fallo y que en términos generales se refieren a los números progresivos de los beneficiados, los nombres de las personas beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión, así como la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las referidas concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de aquélla localidad.

La respuesta del Sujeto Obligado a estos incisos también ha quedado transcrita pero en el Resultando II de este fallo.

Así, respecto a lo pedido en el inciso d) de ambas solicitudes de información, el Sujeto Obligado dio como respuesta lo siguiente:

2.- Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por las razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos solicitados.

Las razones que había expuesto en el punto precedente en ambas respuestas fueron:

1.- En relación al informe que se me requiere bajo los incisos a), b) y c), le expreso que como es de su conocimiento, el suscrito fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el 2008 y no contamos con listados de aquellos padrones, lo cual me impide rendir el informe en los términos requeridos por usted, no obstante ello, debo decirle que en nuestros archivos si existe la solicitud de concesión del (C. -----/ C. -----), la cual en caso de considerarlo indispensable, se deja a su disposición en este Departamento, significándole además de que dicha solicitud no fue ratificada en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de fecha 10 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día 27 de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días será devuelta ésta al interesado.

Respecto a lo solicitado en los incisos e) y f) de ambas solicitudes de información, el Sujeto Obligado dio como respuesta lo siguiente:

3.- Respecto del informe que se pide en el inciso e), le expreso que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.

4.- Finalmente y en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.

Como se logra advertir, el Sujeto Obligado dio el mismo tratamiento y respuesta a lo requerido en el inciso d) de las solicitudes de información, que también había dado a los incisos a), b) y c); sin embargo, la información solicitada en el inciso d) es completamente ajena a la información que se pudo generar con la presentación o no de las solicitudes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi que habían presentado -----.

En ese orden, en manera alguna aplica el primero y mismo argumento de inexistencia de la información solicitada al que recurrió el Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida en los incisos a), b) y c), sustentando dicha inexistencia en que las solicitudes de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fueron ratificadas por los solicitantes, -----, en los términos en que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante el citado Decreto y que por tal motivo no se generó la información; por lo que no asiste la razón ni el derecho al Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por -----,

en el referido inciso d) de sus respectivas solicitudes de acceso a la información con el mismo argumento, porque es claro que esa información solicitada sí se generó al haberse otorgado los títulos de concesión a los diferentes solicitantes de dichas concesiones que sí cumplieron con todos los requisitos exigidos, como se desprende de la respuesta que el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis proporcionó en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, en respuesta a la información solicitada en el inciso f) de ambas solicitudes de información, en donde manifiesta que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento.

Como el Sujeto Obligado en el punto 1 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y del Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, con el que dio respuesta a la información solicitada en los incisos a), b), c) y d) de ambas solicitudes de información, expuso otra razón distinta a la analizada, para negar el acceso a la información y que hace consistir en el hecho de que quien suscribe dichos oficios *"...fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el 2008 y no contamos con listados de aquellos padrones, lo cual me impide rendir el informe en los términos requeridos por usted..."* resulta necesario puntualizar ciertas precisiones.

El hecho referido; esto es, el hecho de que quien actualmente funge como Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Sujeto Obligado haya sido designado como tal a partir del mes de noviembre de dos mil nueve y que para esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el dos mil ocho, en manera alguna constituye una razón o argumento válido para pretender justificar que por ello no se cuenta con los listados de aquellos padrones y mucho menos lo es para negar el acceso a la información pretendiendo justificar que ese hecho y la supuesta inexistencia de listados o padrones, impidan rendir el informe correspondiente por lo siguiente:

En principio porque las sustituciones o cambios de servidores públicos que en cualquier tiempo se realicen en los diferentes puestos o cargos de la administración pública, en modo alguno deben afectar el servicio público al que se está obligado a brindar por mandato de ley, como tampoco el admitir el acceso a la información pública y proporcionar ésta cuando se tiene el deber legal de proporcionarla y medie solicitud que haya sido presentada ante alguno de los sujetos obligados de la Ley de la materia, como ocurre en el caso.

Estimar lo contrario haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque cualquier Sujeto Obligado podría hacer valer sustituciones o cambios de su personal o servidores públicos en los diferentes puestos, cargos o áreas de su administración cuando estimara conveniente,

para con ello pretender justificar su imposibilidad de proporcionar la información que le hubiere sido requerida.

Además, el hecho de que para el mes de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que fue designado como Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Sujeto Obligado quien firma los oficios de respuesta, ya se hubiera desintegrado el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el dos mil ocho, en modo alguno constituye razón o argumento válido para omitir la entrega de la información solicitada y/o negar el acceso a la información requerida, porque en este inciso d) de las correspondientes solicitudes, -----, están requiriendo los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio del mismo nombre, durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez y no el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, que ya se había desintegrado.

Dicho de otro modo, si el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, para el mes de noviembre de dos mil nueve ya se había desintegrado, nada importa, ni tiene la mayor relevancia, porque lo requerido por los revisionistas en este inciso d) de sus correspondientes solicitudes de información no es este padrón de solicitantes, sino los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi.

Además se debe tener en cuenta que, si para el mes de noviembre de dos mil nueve ya se había desintegrado el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, como lo afirma el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, tal acto de desintegración tiene una razón de ser, obedece a una causa o motivo pues el mismo acto de desintegración no surge de la nada; por lo que el Sujeto Obligado, debe en todo caso conocer la razón, causa o motivo que generó la desintegración del citado padrón de solicitantes y debió oponerla documentalmente, ya a los requirentes o bien ante este Instituto en el presente Recurso de Revisión para con ello acreditar su afirmación de desintegración del citado padrón de solicitantes y con ello justificar su argumento, pues la sola afirmación de tal hecho resulta insuficiente, sobre todo si se tiene presente el principio general de derecho consistente en que, el que afirma está obligado a probar y que una de las razones, causas o motivos por las que se desintegra un padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, lo constituye el hecho de que tales solicitantes resulten beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis y que de ser ese el caso, los que resultaron o se convirtieron en beneficiados quedan registrados como concesionarios, que es justamente lo que solicitan como información los recurrentes; registro y control de beneficiados y/o concesionarios, que obviamente debe existir en los archivos de la dependencia del Sujeto Obligado por así encontrarse establecido en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor.

Acta o documento de archivo en el que se asentó o consta la razón, causa o motivo que generó la desintegración del citado padrón de solicitantes de concesión que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 8 de la Ley 71 de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Veracruz y Lineamiento Segundo, fracciones VIII, XX, XXX de los *Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos*, debe obrar en los archivos de la Dependencia por la fecha en que inició el proceso de concesionamiento, porque todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones debe depositarse en los archivos correspondientes y porque todos los actos que se realizan para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos constituyen parte de la administración de documentos y en ésta, ningún documento puede ser destruido, a menos que por escrito lo determine la instancia facultada para ese efecto.

Por otro lado, el Sujeto Obligado en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y del Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, con los que dio respuesta a la información solicitada en el inciso f) de ambas solicitudes de información, manifestó expresamente que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas, según se presentaron a recibir ese documento, lo que implica el reconocimiento de que durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, sí se otorgaron concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis; mismo período respecto del cual, los recurrentes pidieron en el inciso d) de las correspondientes solicitudes, la información de los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio del mismo nombre.

Por lo que si en el referido período se otorgaron las citadas concesiones, la información requerida en el inciso d) de las solicitudes de información relativa a los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión sí se generó y debe proporcionarse.

Conviene apuntar que con estas precisiones queda justificado que el Sujeto Obligado cuenta con la información requerida en el inciso d) de las solicitudes de información de -----
----- y que los argumentos aducidos por el Sujeto Obligado con los que da respuesta a la solicitud respecto de la información requerida del referido inciso d) de las correspondientes solicitudes carecen de sustento jurídico y en manera alguna constituyen razón o argumento válido para justificar la negativa de acceso a la información solicitada, que obran en el expediente elementos suficientes de los que se advierte que la información requerida en el referido inciso d) de las solicitudes de información sí se generó y debe proporcionarse, que existe disposición reglamentaria de llevar un registro y control de los beneficiados y/o concesionarios, que obviamente debe existir en los archivos del ente público requerido y que el Sujeto Obligado ha sido omiso en pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en el citado inciso d) de las solicitudes de información.

Análoga situación acontece respecto de la respuesta que el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis proporcionó en el punto 3 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, en respuesta a la información solicitada en el inciso e) de ambas solicitudes de información, en donde manifiesta *“que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.”*

Como se advierte en el Resultando II del presente fallo, -----
----- en el inciso e) de sus respectivas solicitudes de información requirieron *“Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”*

Desde luego que la respuesta del Sujeto Obligado no corresponde con las solicitudes de información de los requirentes, sino que es evasiva e insuficiente para tener por cumplida su obligación de admitir el acceso a la información pública que obra en su poder por lo siguiente:

Argumenta el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de la Secretaría de Gobierno que no cuenta con la información requerida en el inciso e) de las solicitudes de información debido a que el proceso de concesionamiento aún está en curso y que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios; y afirma que dicha información será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.”

Respuesta y argumentación que resultan evasivas e inexactas porque conforme con el artículo Primero del Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año, que ha quedado transcrito parágrafos anteriores, se decretó precisamente que a partir de esa fecha se dio por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado; por lo que el Sujeto Obligado en manera alguna puede después de más de tres meses de publicado el referido Decreto, afirmar que el proceso de concesionamiento todavía está en curso y menos aún debe argumentar que por esa razón no cuenta con la información requerida.

Además, resulta inexacta la respuesta del Sujeto Obligado para negar la existencia de la información requerida con el argumento de que tal hecho obedece a que no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios,

porque la información solicitada no se genera o aparece hasta que todos los beneficiarios realicen el emplacamiento de sus respectivas unidades, sino que es información que se va generando de manera paulatina y constante en la medida en que cada uno de los beneficiarios acuden a realizar los pagos y emplacamiento correspondientes; por lo que en manera alguna es necesario esperar a que todos los beneficiarios realicen los referidos pagos y emplacamiento de su unidad automotriz para hasta entonces afirmar que se cuenta con la información requerida y que se está en condiciones de proporcionarla.

La información requerida por -----
en el inciso e) de sus respectivas solicitudes de información se ha generado, existe y debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado como lo ha reconocido expresamente en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y del Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, con los que dio respuesta a la información solicitada en el inciso f) de ambas solicitudes de información, donde manifestó expresamente que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas, según se presentaron a recibir ese documento; por lo que obviamente existe un número de beneficiarios que ya han realizado los pagos correspondientes y el emplacamiento de sus unidades dentro del período que solicitaron los ahora requirentes y respecto de los cuales, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida y no argumentar como lo hace o pretender esperar a que todos los beneficiarios realicen dichos pagos y emplacamiento para otorgar la información pues resulta innecesario.

Estimar lo contrario o esperar a que todos los beneficiarios realicen los pagos y emplacamiento de sus unidades correspondientes para entregar la información requerida haría nugatorio el derecho de acceso a la información porque bastaría que uno solo de los beneficiarios, por la razón que fuere, omitiera o dejara de realizar tales pagos y/o emplacamiento para que con ese motivo se pudiera negar el acceso a la información, lo que resulta incomprensible e inaceptable.

Además los requirentes en el inciso e) de su respectiva solicitud de información en manera alguna condicionaron su petición a que se proporcionara la información de todas las personas que han sido beneficiadas o hasta que hubieran sido emplacadas las unidades de todas las personas beneficiadas, sino de manera lisa y llana requirieron "*Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.*"; esto es, los nombres de las personas que han sido beneficiadas en ese período, sin importar si son todos o no, sin importar si después de esa fecha y hasta el día en que presentaron su correspondiente solicitud de información otras personas más resultaron beneficiadas con alguna concesión, sino sólo los nombres de las personas que fueron beneficiadas, justo en ese período que indican.

Si el Sujeto Obligado afirma que no cuenta con la información solicitada debido a que no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios,

tal hecho debe reducirlo o circunscribirlo al período durante el cual le fue solicitada la información; esto es, del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez; de modo que, debe proporcionar *“Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”*, y que ya hayan cubierto los pagos y realizado el emplacamiento de las unidades automotrices correspondientes.

Lo anterior es así porque en el acto jurídico mediante el cual se realiza el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte se requiere el acuerdo o concurrencia de voluntades de las Partes que intervienen en dicho acto jurídico; esto es, el otorgamiento de la titularidad de los derechos de concesión y la aceptación de tal titularidad de derechos de concesión, lo cual se ve materializado con la entrega del documento atinente y el pago correspondiente con el que además se realiza el emplacamiento de la unidad automotriz.

En este orden de ideas y contrario a lo manifestado por los recurrentes en el último párrafo de sus agravios, sí es importante y tiene mucho que ver durante el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, el otorgamiento de la concesión con el emplacamiento de las unidades automotrices de los beneficiarios, porque si bien se trata de actos administrativos, constituyen la concreción del acuerdo de voluntades de las Partes que participan en dicho acto jurídico.

Ahora bien, al reducir o circunscribir la afirmación del Sujeto Obligado a ese período respecto del cual es requerida la información, se puede inferir válidamente que ya contaba con la información solicitada al tres de septiembre de dos mil diez, fecha en que dio respuesta a las solicitudes de información, porque todas aquellas personas que resultaron beneficiadas desde el primero de diciembre de dos mil cinco al justo quince de junio de dos mil diez, fecha que constituye el último día que comprende el período respecto del cual se solicitó información, quienes resultaron beneficiados durante ese lapso ya habrían realizado los pagos y el emplacamiento correspondientes pues contaron con sesenta días naturales para tal fin, o de lo contrario ya habrían perdido la titularidad de los derechos de concesión, tal como se prevé en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor. Inclusive también las personas que hubieren resultado beneficiarios con la titularidad de los derechos de concesión justo el quince de junio de dos mil diez, porque los referidos sesenta días naturales con que contaban para realizar los pagos y el emplacamiento de su unidad automotriz, contados a partir del dieciséis de junio del año en curso, concluyó el catorce de agosto de dos mil diez, en tanto que la respuesta a las solicitudes de información fueron otorgadas hasta el tres de septiembre de dos mil diez.

Así, a la fecha en que los requirentes presentaron sus correspondientes solicitudes de información y a la en que se dio respuesta a éstas, ya se había generado la información requerida en el inciso e) de las mismas, porque del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, ya se

habían entregado de manera personalizada a cada uno de los interesados en la Dirección General en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, como lo aceptó expresamente el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, y de esos beneficiarios, algunos debieron realizar los pagos y emplacamiento correspondientes; por lo que es de éstos, justamente, respecto de los cuales el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida al contar con la misma.

Luego, la afirmación que hace el Sujeto Obligado en el sentido de que, a pesar de no contar con la información requerida *"...la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica."*, resulta insuficiente porque con independencia de tal hecho; es decir, de que en efecto ponga a disposición de la sociedad en su portal electrónico de transparencia la información generada durante el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, en la que se comprende los nombres de las personas que han sido beneficiarias con la titularidad de derechos de concesión, debe proporcionar la información requerida en las correspondientes solicitudes de información que motivaron la interposición de los presentes recursos de revisión y a todas las que reciba requiriendo esta u otra información pública, para cumplir con el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia a que está constreñido a observar con motivo de dichas solicitudes de información, pues es claro que, con independencia de que proporcione la información a las diversas solicitudes de información que sean presentadas, debe publicar, subir y/o poner a disposición de la sociedad en su portal electrónico de transparencia debidamente desagregada la información por tratarse de una obligación de transparencia y mantener actualizada dicha información al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación en esa información en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción XV de la Ley de la materia y el Lineamiento Vigésimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, sobre todo en casos como el presente, respecto del cual el Sujeto Obligado ha sido omiso en actualizar la información que obra en su portal de transparencia, con la que se ha generado.

No obstante, al atender lo solicitado en los respectivos incisos d) y e) de las correspondientes solicitudes debe proporcionar la información en los términos en que ha sido requerida, pero además desagregada conforme lo prevé la fracción XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Vigésimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia, en términos del precepto legal citado.

Por cuanto hace a la información solicitada en el inciso f) de las correspondientes solicitudes de información de -----
-----, relativo a la *"fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de*

pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.”, cabe decir que el Sujeto Obligado ha dado respuesta y la información requerida a los recurrentes como se advierte en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/072/2010 y del Oficio No. DGTTE/DTPT/073/2010, ambos de tres de septiembre de dos mil diez, en donde expresamente dijo que “...en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.”.

La respuesta e información proporcionada a los recurrentes respecto de este inciso corresponde con la solicitud de información debido a que solicitaron se informara la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones; sin embargo, como el propio Sujeto Obligado lo expresó en dicha respuesta, los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento; lo que implica la inexistencia de acto público en el que se hubiera realizado dicha entrega de concesiones.

En relación a las manifestaciones que realiza el Sujeto Obligado por conducto de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el número arábigo 4 de sus correspondientes escritos de contestación de demandas que obran a fojas 27 a 31 y 91 a 95 de actuaciones, relativas a que los revisionistas sustentaron su solicitud de información en el artículo 170 del Reglamento de la Ley 589 de Tránsito y Transporte del Estado y que se trata de una disposición legal no vigente porque reglamenta a una ley distinta de la actual, cabe decir que este Consejo General ya se pronunció al respecto el veintidós de septiembre del año en curso, al resolver el Recurso de Revisión identificado con la clave: IVAI-REV/220/2010/LCMC del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, promovido por un particular en contra de la misma Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en donde textualmente se resolvió lo siguiente:

...
El artículo 6 de la Ley número 249 de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en dicho órgano informativo con el número 133 de fecha seis de julio de dos mil cinco, establece que las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general, obligan y surten sus efectos jurídicos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos de que en el instrumento publicado se señale expresamente el inicio de su vigencia.

El citado artículo 6 en su párrafo segundo adicionado, según Decreto número 898, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 259 de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, establece que antes de la entrada en vigor del nuevo instrumento normativo, mantendrá su vigencia el que se abrogue, o la parte que se derogue, según sea el caso. Asimismo establece que el cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en la Gaceta Oficial, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los plazos fijados en días, se computarán en días naturales; y
- II. Los plazos señalados en meses o años y los que fijen una fecha determinada para su entrada en vigor, correrán de momento a momento y se entenderán que incluyen los días inhábiles.

El artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, reformado en su párrafo primero según Decreto número 263 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 149 de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, establece que los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general,

obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.

La misma disposición, en su último párrafo adicionado según Decreto número 898 citado con antelación, establece que el inicio de la vigencia de los referidos actos se sujetará a los términos que al efecto dispone la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El diverso artículo 13 del Código Procesal en comento, también reformado por el Decreto 898, establece que los mencionados actos administrativos sólo podrán ser abrogados o derogados por otro posterior que así lo declare expresamente, o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con el anterior, siempre que el acto anterior sea de igual o menor jerarquía que el posterior.

Como podrá advertirse, los efectos de los actos administrativos de observancia general, llámense leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualquiera otra disposición normativa, entran en vigor al tercer día posterior de su publicación, excepto cuando en forma expresa se señale un día o plazo determinado, caso en el cual se hará el computo conforme a las reglas establecidas para tales efectos. En cuanto a la vida jurídica de los instrumentos normativos, ésta subsiste hasta en tanto entra en vigor un nuevo instrumento que en forma expresa declare abrogado o derogado el anterior, con la condición de que el nuevo ordenamiento sea de igual o mayor jerarquía que el abrogado o derogado.

Luego entonces, podemos concluir que una norma jurídica ha sido abrogada o derogada, sí y solo sí un ordenamiento posterior de igual o mayor jerarquía así lo declare en forma expresa, pero mientras entra en vigor o adquiere fuerza obligatoria éste último, mantiene su vigencia el instrumento que se abroge o la parte que se derogue, según corresponda.

En el caso a estudio encontramos que en efecto, tal como lo sostiene el sujeto obligado en su escrito de contestación del presente medio de impugnación, el Reglamento en el que se sustenta la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, corresponde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 8 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Este último Ordenamiento estuvo vigente del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho hasta el ocho de agosto de dos mil tres, dado que fue abrogado por la Ley número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 158 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Este nuevo instrumento, en su artículo tercero transitorio estableció que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debía expedirse en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha Ley y que en tanto se expidiera, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en todo lo que no contravenga las disposiciones de la mencionada Ley 579.

La citada Ley 579 fue abrogada por la actual Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 262 de fecha seis de noviembre de dos mil seis, vigente a partir del veintiuno de noviembre de dos mil seis –quince días posteriores a su publicación de conformidad con el artículo primero transitorio-, de tal modo que la vigencia de la Ley 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprendió del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis –día anterior al de la entrada en vigor de la Ley número 589-. Cabe destacar que el artículo tercero transitorio de la vigente Ley número 589, establece la obligatoriedad para las autoridades estatales y en su caso las municipales de expedir o adecuar los reglamentos respectivos para el cumplimiento de dicha Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley.

En resumen, la vigencia de las mencionadas Leyes de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, comprende los siguientes periodos:

De la Ley número 100, del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho al ocho de agosto de dos mil tres.

De la Ley número 579, del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis

De la Ley número 589, del veintiuno de noviembre de dos mil seis a la fecha.

Lo antes narrado nos permite concluir que:

El fundamento legal en el que se sustenta la solicitud de información del ahora recurrente corresponde en efecto al artículo 170 del Reglamento de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento a la Ley número 100, en modo alguno quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley número 579, al no haberse declarado así expresamente en el nuevo instrumento, sino por el contrario, se estableció continuar aplicándose en todo lo que no contraviniera las disposiciones de la Ley, hasta en tanto se expidiera el Reglamento de la Ley 579.

Del mismo modo, la Ley 589, carece de disposición expresa en el sentido de que se abroga el Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, emitido el veinticuatro de noviembre de mil

novecientos ochenta y ocho y por consecuencia, todas aquellas disposiciones del mencionado Reglamento que no se opongan a la Ley 589, mantienen su vigencia.

Bajo esas premisas resulta inoperante lo argumentado por el sujeto obligado, porque contrario a su dicho, las disposiciones contenidas en los artículos 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 6, segundo párrafo de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo constriñen a continuar aplicando el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Estado, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al no existir declaración expresa en los Ordenamientos posteriores que así lo señale. Sin que resulte aplicable al caso que por tratarse de un instrumento de menor jerarquía a los posteriores opere en forma automática la abrogación del Reglamento, pues inclusive la Ley 579 previó continuar los efectos de dicho Reglamento en todo lo que no la contraviniera.

Así las cosas, el Reglamento invocado en la solicitud de información del hoy recurrente, aun cuando corresponde al emitido en cumplimiento a la Ley número 100 ya abrogada, constituye una disposición legal vigente que rige la actividad del sujeto obligado y por consecuencia sus actos deben apearse a lo allí establecido, en lo que no se contrapongan a la Ley número 589 vigente.

Obligatoriedad que el propio Poder Ejecutivo del Estado reconoce, pues el Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en su Considerando III invoca los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, el cual no puede ser otro más que el de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

...

Pronunciamiento que ha quedado transcrito y al que debe estarse para los efectos de las manifestaciones que en el número arábigo 4 de los correspondientes escritos de contestación de demandas del Sujeto Obligado hace valer en los presentes recursos de revisión y que aquí se resuelven, por tratarse de la misma argumentación que en aquella ocasión expuso el Sujeto Obligado y que ahora en los mismos términos reitera, pero sobre todo porque respecto de tales manifestaciones ya hubo el correspondiente pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y al que debe estarse.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; luego, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad veracruzana y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

Así, la Secretaría de Gobierno del Estado debe proporcionar a -----, la información requerida pendiente aún de entregar, relativa a los requerimientos de los incisos d) y e) de las correspondientes solicitudes de información en copia certificada, consistente en informar *“Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010”*; y, *“Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los*

derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”, en los términos requeridos y en que han quedado precisados.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de información de los hoy recurrentes, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado que proporcione a los revisionistas, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en las respectivas solicitudes de información presentadas el cuatro de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, relativa a los requerimientos de los incisos d) y e) de las correspondientes solicitudes de información en copia certificada, consistente en informar *“Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010”;* y, *“Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”.* Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por los recurrentes, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado que proporcione a los revisionistas, previo pago de los costos de reproducción, la información requerida en las respectivas solicitudes de información presentadas el cuatro de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, relativa a los requerimientos de los incisos d) y e) de las correspondientes solicitudes de información en copia certificada, consistente en informar *“Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del*

primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010”; y, “Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes; por oficio al Sujeto Obligado y personalmente a los recurrentes, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del

Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General